

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



Estatutos

Colegio de Escribanos del Paraguay

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



ÍNDICE

CAPITULO I - NATURALEZA - DENOMINACIÓN - DOMICILIO - FINES

CAPITULO II- DE LOS MIEMBROS

CAPITULO III- DEL PATRIMONIO

CAPITULO IV- DE LOS ÓRGANOS

TITULO I - DE LAS ASAMBLEAS

TITULO II-DEL CONSEJO DIRECTIVO

TITULO III- DE LA JUNTA ELECTORAL

TITULO IV -DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

CAPITULO V- DEL INSTITUTO DE DERECHO NOTARIAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



CAPITULO I - NATURALEZA - DENOMINACIÓN - DOMICILIO - FINES

Artículo 1º - El Colegio de Escribanos del Paraguay es una entidad civil, fundada el 14 de agosto de 1892, con personería jurídica reconocida por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación N° 42.622 del 6 de febrero de 1932, que agremia a todos los Escribanos Públicos con usufructo de Registro, en titularidad o en adscripción, y que se rige por el siguiente Estatuto, y por los reglamentos que se dictaran.

Artículo 2º - El domicilio legal del Colegio se fija en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, pudiendo constituir delegaciones en el Interior del país.

Artículo 3º - Son propósitos principales de la Asociación:

- a. Velar por el decoro y conducta profesional de sus integrantes;
- b. Bregar por la mayor dignificación del Ministerio Notarial;
- c. Fomentar el espíritu gremial, la solidaridad y la mutualidad entre sus asociados;
- d. Estimular por todos los medios el estudio del derecho particularmente el notarial, velando por la constante y correcta aplicación de sus normas;
- e. Defender los principios universales, por el imperio de la Ley; y
- f. Bregar por los principios éticos que rigen la actividad notarial.

CAPITULO II- DE LOS MIEMBROS

Artículo 4º - Integran el Colegio de Escribanos del Paraguay, todos los Escribanos Públicos del país, titulares y adscriptos.

Artículo 5º - Serán miembros honorarios, todos aquellos que hayan prestado relevantes servicios al Notariado Paraguayo. Dicha distinción, será discernida en cada caso por una Asamblea Extraordinaria mediante la decisión favorable de los dos tercios de votos, quienes como miembros podrán asistir a las Asambleas con voz pero sin voto. Los mencionados en el Art. 4º. serán miembros activos, con voz y voto, tienen el deber de cooperar por el logro de los fines específicos del Colegio y acatar las disposiciones de este Estatuto, las reglamentaciones dictadas por las Asambleas, por el Tribunal de Disciplina y la Junta Electoral, deberán pagar una cuota personal cuyo monto será fijado por la Asamblea. El miembro que no esté al día con el pago de la cuota social no tendrá derecho al voto.

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



CAPITULO III - DEL PATRIMONIO

Artículo 6º- Forman el patrimonio social: los recursos provenientes de cuotas sociales, donaciones, legados, rifas, fiestas y otros medios de recaudación de fondos.

CAPITULO IV- DE LOS ÓRGANOS

Artículo 7º- Son órganos del Colegio de Escribanos del Paraguay:

- a. La Asamblea;
- b. El Consejo Directivo;
- c. La Junta Electoral; y
- d. El Tribunal de Disciplina.

TITULO I - DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 8º - La Asamblea es la autoridad máxima del COLEGIO. Ellas son Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 9º - La Asamblea General Ordinaria se efectuará en dos días consecutivos, cada dos años, en la segunda quincena del mes de noviembre, y tendrá por objeto:

- a. Tratar la Memoria y el Balance del Consejo Directivo;
- b. Elegir los miembros del Consejo Directivo, los del Tribunal de Disciplina y a los de la Junta Electoral;
- c. Considerar los demás puntos contenidos en el Orden del Día.

El primer día se tratará la Memoria y el Balance del Consejo Directivo; y otros puntos que no sean la elección de autoridades; en el segundo día se procederá a la elección del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Junta Electoral.

Artículo 10º - Las Asambleas quedarán validamente constituidas con la presencia de un número no menor de la mitad de sus miembros. Si en el día y la hora señalados en la Convocatoria no hubiera el quórum requerido, la Asamblea podrá deliberar y resolver válidamente una hora después, con cualquier número de miembros asistentes.

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



Artículo 11º - Las decisiones de la Asamblea serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo los casos de reconsideración y reforma de Estatutos, en que se requerirá el voto favorable de dos tercias partes de votos de miembros presentes. En el caso de reforma de Estatuto, dicha votación será requerida, tanto para su resolución, como para su aprobación, el estudio previo por la Mesa Directiva del Colegio de Escribanos, quien someterá a la Asamblea.

Artículo 12º - Las convocatorias de las Asambleas se efectuarán con quince días de anticipación al del día fijado. Se hará saber mediante avisos publicados por cinco veces en uno de los diarios de considerable circulación de la Capital, y sin perjuicio de otros medios de publicidad que se estime necesarios, señalando: día, hora, lugar y Orden del Día.

Artículo 13º - No podrán participar de las Asambleas los Escribanos que no estén al día con el pago de sus cuotas sociales y los que se hallaren suspendidos.

Artículo 14º - Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, en las Ordinarias hasta antes de la lectura de la Memoria y el Balance del ejercicio feneido y en las extraordinarias, mientras no se examinen puntos que se vinculen con el ejercicio de su cargo. Para el estudio y consideración de la Memoria y del Balance, la Asamblea designará un Presidente, quien tendrá a su cargo la dirección de la Asamblea hasta su término. Así también se procederá a las Extraordinarias, en el caso expresado más arriba. Al iniciarse las Asambleas, el Presidente designará dos Secretarios, quienes suscribirán las Actas con el mismo.

Artículo 15º - Las Asambleas Extraordinarias serán convocados por el Consejo Directivo o a pedido del cuarenta por ciento de sus asociados con derecho a participar de las mismas, de conformidad al Artículo 13º de este Estatuto.

Artículo 16º - Las Asambleas tratarán solamente los asuntos que motivaron su convocatoria.

Artículo 17º - La Elección de los miembros del Consejo Directivo y demás Órganos, se hará por voto secreto, la distribución se hará conforme al Sistema D'Hont, establecido en el código Electoral.

TITULO II- DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 18º - El Colegio será dirigido por un Consejo Directivo, compuesto por:

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



- a. Un Presidente;
- b. Un Vicepresidente Primero;
- c. Un Vicepresidente Segundo;
- d. Un Secretario de Actas;
- e. Un Secretario de Relaciones;
- f. Un Secretario de Relaciones Adjunto;
- g. Un Tesorero;
- h. Un Tesorero Adjunto;
- i. Siete vocales Titulares; y
- j. Siete Suplentes.

Los cargos de Presidente; Vicepresidente Primero y vicepresidente Segundo serán elegidos en forma nominal, los demás Consejeros serán elegidos por listas. El Consejo Directivo podrá constituir comisiones y Delegaciones auxiliares para actividades específicas.

Artículo 19º - Para integrar el Consejo Directivo se requiere ser Socio Activo, y para ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente además tener treinta y cinco años de edad y diez años de ejercicio profesional.

Artículo 20º - El Consejo Directivo durará dos años en sus funciones, a partir del primero de enero de cada periodo. El Presidente y los Vice Presidentes podrán ser reelectos por un periodo más. En la primera sesión serán distribuidos los demás cargos. Se reunirá ordinariamente una vez por semana, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias, las veces que sean necesarias. Habrá quórum con la presencia de la mayoría de los Miembros titulares. En ausencia de cualquiera de los mismos, serán reemplazados automáticamente por los suplentes, según el orden de su elección, en forma temporaria o definitiva. Todo lo resuelto se hará constar en acta.

Artículo 21º - El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a. El gobierno y la administración del Notariado;
- b. Dictar normas de ética profesional y normativas de aplicación en el ámbito notarial;

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



- c. Dictar reglamentos, así como resoluciones interpretativas del Estatuto y su aplicación;
- d. Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, las resoluciones de las asambleas y los reglamentos;
- e. Promover la realización de Congresos, Seminarios, Convenciones y Jornadas Notariales;
- f. Nombrar delegados a los Congresos y Conferencias Nacionales e Internacionales;
- g. Adquirir bienes muebles, inmuebles, enajenarlos o gravarlos, aceptar donaciones, pudiendo realizar con los Bancos y otras instituciones de crédito y en ellas abrir cuentas corrientes, hacer depósitos, girar y realizar cualquier otra operación de ese tipo;
- h. Convocar a Asambleas;
- i. Presentar anualmente la Memoria y el Balance;
- j. Tomar el Registro oficial de Miembros;
- k. Constituir organismos de investigación y altos estudios notariales.

Artículo 22º - El Miembro del Consejo que faltare a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas durante el año, sin causa debidamente justificada, será considerado cesante y reemplazado por un suplente. Si el consejo no pudiera funcionar válidamente por la reducción de sus Miembros Titulares y Suplentes, la minoría restante convocará a Asamblea para llenar las vacancias por el tiempo que faltare para completar el período.

Artículo 23º - El Presidente del Consejo representa al COLEGIO en todos los actos, preside las Sesiones y las Asambleas, conforme está previsto en el Título II, Capítulo IV. Cumple y hará cumplir este Estatuto y sus reglamentos, en caso de urgencias puede tomar las medidas que sean necesarias, dando cuenta al Consejo de lo actuado en la primera sesión siguiente. El vicepresidente Primero y Segundo reemplazan en sus funciones al Presidente por su orden, ya sea en forma circunstancial o definitiva.

Artículo 24º - El Presidente conjuntamente con el Secretario de Relaciones o de Actas o el Tesorero en su caso, firmarán los documentos públicos y privados,

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



contratos, cheques, incluso poderes para promover demandas y querellas criminales.

Artículo 25º - El Secretario de Relaciones o el Adjunto tienen a su cargo las correspondencias, las notificaciones, los informativos y todo lo concerniente a las relaciones públicas del Consejo. Al Secretario de Actas le corresponde redactar las Actas de sesiones, que las firmará con el Presidente del Colegio, llevar un registro de miembros y el archivo del colegio.

Artículo 26º - El Tesorero con el Tesorero Adjunto supervisan la contabilidad, percibe y deposita los ingresos, realiza pagos y libra cheques conjuntamente con el Presidente.

TITULO III - DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 27º - La Junta Electoral estará constituida por cinco miembros designados por la Asamblea Ordinaria. El Miembro de la Junta Electoral no podrá ocupar ningún otro cargo electivo ni ser reelecto.

Artículo 28º - La Junta Electoral elegirá de entre sus Miembros, en la Primera Sesión, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales.

Artículo 29º - Con la convocatoria de cada Asamblea, la Junta Electoral ejercerá las siguientes funciones:

- a. Organizar el acto electoral;
- b. Disponer las publicaciones de ley;
- c. Confeccionar el Padrón Electoral y disponer sus publicaciones en la sede del Colegio y de las Delegaciones;
- d. Recibir las listas de candidatos y aprobarlas si éstas llenan los requisitos estatutarios;
- e. Pronunciarse sobre las anulaciones, las tachas de electores y reclamos que se formularan;
- f. Recibir los votos, escrutarlos, proclamar a los electos;
- g. Resolver las cuestiones que pudieran plantearse durante los comicios y el periodo pre-electoral. Las Resoluciones, tachas y anulaciones dictadas por la Junta Electoral podrán ser apeladas ante la Justicia Electoral en un término de tres días

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



a partir de la notificación. La Resolución dictada por la Justicia Electoral, será inapelable.

Artículo 30º - Para la elección de Miembros del Consejo Directivo, las listas conforme al art. 18º deberán ser presentadas en dos ejemplares iguales, ambas firmadas por los candidatos, en prueba de conformidad. Cada lista designará un apoderado debidamente autorizado ante la Junta Electoral, con facultades previstas en la ley respectiva. La presentación deberá realizarse ante la Junta Electoral con quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea. El apoderado de la lista, recibirá uno de los ejemplares con la firma y sello del Secretario de la Junta y la constancia del día y hora de su presentación. Recibidas las listas, la Junta electoral procederá a numerarlas por orden de presentación.

Artículo 31º - El padrón electoral deberá estar confeccionado veinte días antes de la Asamblea, con la nómina de asociados con sus cuotas sociales pagadas hasta dos meses anteriores a la fecha de la Asamblea y a disposición de los apoderados.

Artículo 32º - El acto Electoral se desarrollará en la sede del colegio en el día y hora fijados en la convocatoria. La Junta Electoral decidirá por simple mayoría de votos la hora de apertura y cierre del comicio. Dispondrá de mesas receptoras de votos que a su criterio fueren necesarias.

Artículo 33º - La Junta Electoral imprimirá dos boletines: una para los cargos nominales y otro para el Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Junta Electoral.

Artículo 34º - El voto será secreto y se marcarán los boletines impresos por la Junta Electoral y será depositado en la urna correspondiente. Cada marca o señal no puesto en el mismo y detectado por la mesa facultará a ésta su anulación inmediata. El sufragante deberá presentar obligatoriamente su Cédula de Identidad para emitir el voto.

Artículo 35º - Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral integrará el Consejo Directivo y demás órganos conforme a la representación proporcional del Sistema D'Hont, consagrado en el Código Electoral vigente y luego proclamará a los electos, en el que constará en acta firmada por los miembros de la Junta Electoral.

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



Artículo 36º - Para los casos no previstos en este Estatuto, con relación a las elecciones, proceso previo y posterior, se establecen como normas, las contempladas en la Ley N° 1/90 y sus modificaciones.

TITULO IV - DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 37º - En todos los casos en que los miembros del Colegio cometieran actos o hechos que lesionaren los intereses de la entidad o la ética profesional serán pasibles de sanciones que serán resueltas por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 38º - El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de recusación, inhibición, renuncia o impedimento.

Artículo 39º - Son condiciones para ser miembros titulares o suplentes del Tribunal de Disciplina:

- a. Tener la edad mínima de cuarenta años y diez años de ejercicio profesional como mínimo;
- b. No haber sido sancionado por el Colegio; y
- c. Haber llevado una vida profesional decorosa.

Artículo 40º - Los Titulares y suplentes del Tribunal de Disciplina no podrán desempeñar otro cargo en los órganos del Colegio, de carácter directivo, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41º - Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Disciplina son:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión de la calidad de miembro del Colegio; y
- c. Expulsión.

Artículo 42º - El Tribunal de Disciplina entenderá en los siguientes casos:

- a. Por iniciativa de la Asamblea o del Consejo Directivo;
- b. Por denuncia fundada y escrita de cualquier miembro del Colegio; y
- c. A pedido del propio miembro cuando reclame o se juzgue su conducta.

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



Artículo 43º - El Tribunal de Disciplina dictará su propio reglamento, dentro del plazo de veinte días de su constitución, y comunicará los casos que entienda al Consejo Directivo, al solo efecto de su conocimiento y le remitirá una copia de la resolución definitiva que se dicte.

CAPITULO V- DEL INSTITUTO DE DERECHO NOTARIAL

Artículo 44º - El Instituto de Derecho Notarial es un organismo de cultura e investigación científica del Colegio.

Artículo 45º - Estará integrado por un Director y de dos a cinco miembros más. El Director será designado directamente por el Consejo Directivo del Colegio. Los demás también por el Consejo Directivo, a propuesta del Director del Instituto.

Artículo 46º - El Instituto tendrá a su cargo, entre otras cosas: bregar por la elevación profesional del notario; buscar su perfeccionamiento en el conocimiento del derecho y con especialidad en la disciplina notarial; la realización de estudios que lleven a la comprensión de las instituciones que gobiernan el Notariado; la difusión de la cultura notarial; la elaboración de anteproyectos de leyes para su presentación a los Poderes Públicos y tiendan al mejor ejercicio del Ministerio Notarial; la preparación de trabajos para sus Congresos, Seminarios y Jornadas que se realicen dentro y fuera del país; asesorar al Colegio, Poderes Públicos y otras entidades sobre asuntos de su especialidad, sin perjuicio de la realización que tienda a la promoción del Derecho Notarial.

Artículo 47º - Correspondrá al Directorio del Instituto establecer su propio reglamento, que será sometido al Consejo Directivo para su aprobación definitiva, así como la fijación de las tareas y jornadas que se realizaran durante el ejercicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 48º - Este Estatuto entrará en vigencia inmediatamente luego de su aprobación por esta Asamblea. Por esta única vez el ejercicio del Consejo Directivo se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1993, debiendo realizarse la Asamblea Ordinaria en la segunda quincena de noviembre.

Colegio de Escribanos del Paraguay

Fundado el 14 de agosto de 1892
Miembro Fundador de la Unión Internacional del Notariado (UINL)



Artículo 49º - Para elegir a los miembros de la Junta Electoral, el Consejo Directivo convocará a Asamblea General Extraordinaria en el plazo máximo de sesenta días a partir del 2 de julio de 1993.